

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo  
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)  
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

## INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

### TEMA: LA COMPRAVENTA CIVIL Y COMERCIAL.

**RESUMEN:** En el presente informe, se recopila la doctrina, normativa y jurisprudencia relacionada al tema de las distinciones existentes entre el contrato de compraventa comercial y el civil, de esta manera se analizan su concepto y diferencias tanto de la doctrina nacional e internacional, además se desarrollan aspectos específicos desde la jurisprudencia.

## Índice de contenido

1DOCTRINA.....	1
a)La compraventa Mercantil y Civil en el Derecho Comparado.....	1
b)Distinción de la figura en el Derecho Comercial y Civil.....	3
2NORMATIVA.....	5
a)Código Civil.....	5
b)Código de Comercio.....	8
3JURISPRUDENCIA.....	17
a)Conceptos, características y efectos.....	17
b)Elementos que determinan la naturaleza mercantil de un contrato de compra venta.....	23
c)Distinción de la Compraventa Comercial con la Civil.....	25

### 1 DOCTRINA

#### a) *La compraventa Mercantil y Civil en el Derecho Comparado*

[ETCHEVERRY]<sup>1</sup>

“Nos preguntamos si modernamente tiene interés distinguir cuándo una compraventa es civil o cuándo mercantil. Ella sólo puede tener sustento en la aplicación de uno u otro Código y de los principios informantes respectivos ya que la jurisdicción especializada

existente en la Capital Federal, podría aplicar perfectamente una legislación eventualmente unificada.

Pero la cuestión es que, por ahora, tenemos como ley vigente dos Códigos y por ello se hace preciso distinguir cuándo una compraventa es civil y en qué caso, comercial.

El Código Civil no se preocupa por establecer cuándo una compraventa es civil; el art. 1323 y sus concordantes, entonces, establecen un régimen genérico, un sistema básico, general.

En cambio, el Código de Comercio define a la compraventa mercantil (art. 450) y luego en los arts. 451 y 452 se establecen limitaciones tendientes a circunscribir la compraventa comercial.

Como ya lo señalaba Segovia pareciera que el sistema mercantil se basa en que se presupone en las partes o, en alguna de ellas, una clara intención de especular.

El Código de Comercio tiene una colisión normativa entre lo dispuesto por el art. 7º y el art. 452, no resuelta aún claramente por la doctrina ni por la jurisprudencia.

A ello debe añadirse que toda la disciplina conocida como derecho del consumidor (de ella forma parte la compra para el consumo) admite una convergencia del sistema civil y del mercantil, ya que por un lado el sujeto es comercial (empresa que produce o intermedia en el mercado) y por otro el consumidor, que, si no es empresa, asume la figura del individuo tipificado en el orden legal común.

El art. 451 excluye como compraventa comercial la que fuera de cosa inmueble, con lo cual ésta queda como definitivamente civil; lo que se ratifica, a nuestro juicio, en el texto del art. 452, inc. 1º, del Cód. de Comercio.

La segunda limitación hace a la intencionalidad del comprador: compra cosas para revenderlas al por mayor o menor, con o sin transformación posterior, o para alquilar su uso, incluyéndose a la moneda, títulos públicos, acciones y papeles de crédito (art. 451). Esto se relaciona con el art. 8º, incs. 1º y 2º, del Cód. de Comercio. A ello debemos añadir la compra de cosas muebles accesorias al comercio, para prepararlo o facilitarlo, aunque sean accesorias a un bien raíz (arg. art. 452, inc. 1º, Cód. de Comercio).

La tercera apunta a la intención o causa-fin del comprador: si compra para consumo, la compraventa es civil (art. 452, inc. 2º).

Otro valladar que pone el orden mercantil: la venta de frutos,

cosechas y ganados que hacen los hacendados y labradores, es civil. La explicación es histórica únicamente, pues estas ventas no se diferencian sustancialmente de las mercantiles y además, muchas explotaciones agropecuarias están organizadas como sociedades comerciales. Por otra parte, algunas explotaciones equivalentes (pesca, minería, cría de abejas u otros animales que no sean "ganados") deberían incluirse como operaciones civiles si se quiere mantener la coherencia.

Sin embargo, para todas las ventas indicadas en el párrafo anterior, sería más conveniente la aplicación de la ley mercantil y de sus principios informantes. Los incs. 4° y 5° del art. 452 del Cód. de Comercio tampoco se justifican en derecho moderno.

En síntesis, podrían unificarse la venta civil y la mercantil, sin que el sistema jurídico se conmoviera por ello, ya que la única diferencia observable sería la que surge de la modalidad de cada contrato de compraventa ante todas las reglas de interpretación necesarias para resolver el caso.

#### ***b) Distinción de la figura en el Derecho Comercial y Civil***

[ARTAVIA MATA]<sup>2</sup>

"La compraventa es un contrato bilateral o sinalagmático, en virtud del cual el vendedor se obliga a entregar una cosa a cambio de un precio a cargo del comprador.

El artículo 438 del Código de Comercio nos da un concepto de compraventa mercantil sobre tres supuestos; de esta manera se determina en forma positiva esta modalidad. Tenemos que entender por esto que toda compraventa que no esta referida a estas tres formas establecidas en los incisos del artículo 438 será necesariamente una compraventa de carácter Civil.

Esta distinción tiene importancia para saber cuál legislación es aplicable para cada caso concreto. Hay ciertos autores, que consideran que existe una sola clase de compraventa la Civil, y toman el criterio de considerar la compraventa mercantil como una de tipo especial en que debe ser regulada por las disposiciones del Código de Comercio.

Otro autor, nos refiere que la distinción entre una y otra

compraventa radica en el contenido de las obligaciones o régimen jurídico ya que las mercantiles se caracterizarán por una mayor rapidez en el tráfico y en un mayor rigor en el caso de Incumplimiento de las Obligaciones, frente aun ritmo más lento en la venta civil.

Creemos que para hacer la diferenciación entre ambas modalidades de compraventa habrá que referirse al caso concreto. Es bueno aclarar que la lista de los supuestos del artículo 438 del Código de Comercio es de carácter taxativo ya que no podríamos aplicarle las normas mercantiles a un contrato de compraventa que no está referido a aquellos supuestos. Tendríamos entonces, que todo otro tipo de compraventa se enmarcarla dentro de nuestra legislación civil.

El Contrato de Compraventa genera una serie de obligaciones para el vendedor (entrega de la cosa, conservación del bien, obligación de garantía) y para el comprador (pago del precio, recibo de la cosa y gastos de la compraventa).

El cometido de toda obligación es su cumplimiento, sin embargo, suele suceder que el mismo no se lleva a cabo, produciéndose en tal circunstancia la figura del incumplimiento, el cual se puede definir como la no realización de lo pactado, o la realización imperfecta o incompleta de lo pactado. Este incumplimiento puede ser consecuencia de un hecho que escapa de la voluntad del deudor (caso fortuito, fuerza mayor), lo que significa la exención del deudor de la responsabilidad por los daños y perjuicios de la falta de ejecución. No obstante, lo normal es que la inejecución de lo prometido sea por causa de un comportamiento imputable (dolo o culpa) al obligado, en tal caso, surgen para éste una serie de responsabilidades.

Ante este comportamiento antijurídico del incumpliente, el derecho establece a favor del acreedor una serie de mecanismos a fin de lograr al menos un restablecimiento de su patrimonio quebrantado por tal conducta antijurídica.

Los artículos 692 y 702 del Código Civil, tienden a que el acreedor que se ha mantenido fiel a su compromiso, pueda exigir la resolución del contrato, empero, aquel acreedor puede estar interesado en finalizar el contrato, para lo cual tiene la posibilidad de exigir el cumplimiento forzoso de la prestación.

Sin embargo, cualquiera que sea el camino elegido por éste, podrá además exigir del deudor el pago de daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento."

## 2 **NORMATIVA**

### **a) Código Civil**

[ASAMBLEA LEGISLATIVA]<sup>3</sup>

#### TÍTULO III

De la venta

#### CAPÍTULO I

Disposiciones generales

ARTÍCULO 1049.- La venta es perfecta entre las partes desde que convienen en cosa y precio.

ARTÍCULO 1050.- La venta de cosas indeterminadas de cierta especie, no trasmite la propiedad de la cosa, sino cuando ésta se determine.

ARTÍCULO 1051.- La venta de cosas fungibles que se haga, no por junta, sino por peso, cuenta o medida, aunque existe desde su celebración como contrato productor de obligaciones, no trasmite la propiedad hasta que se cuenten, pesen o midan dichas cosas.

ARTÍCULO 1052.- Se presume que la venta sujeta a prueba se hace bajo condición suspensiva.

ARTÍCULO 1053.- Si la promesa de vender una cosa mediante un precio determinado o determinable ha sido aceptada, da derecho a las partes para exigir que la venta se lleve a efecto.

ARTÍCULO 1054.- Tanto en el caso de promesa de venta como en el de

promesa recíproca de compra-venta, la propiedad se trasmite desde el día de la venta y no desde el día de la promesa.

ARTÍCULO 1055.- La promesa de venta y la recíproca de compra-venta cuyo cumplimiento no se hubiere demandado dentro de un mes contado desde que es exigible, caduca por el mismo hecho.

ARTÍCULO 1056.- El precio de la venta debe ser determinado por las partes, o por lo menos deben fijar éstas un medio por el cual pueda ser determinado más tarde.

ARTÍCULO 1057.- En caso de que las partes hayan convenido que el precio se fije por uno o más terceros, y éstos se negaren a cumplir el encargo o no lo pudieren verificar, o no se convinieren, la venta se tendrá por no hecha.

ARTÍCULO 1058.- Las cantidades que con el nombre de señal o arras se suelen entregar en las ventas, se entiende siempre que lo han sido por cuenta del precio y como ratificación del contrato, sin que pueda ninguna de las partes retractarse perdiendo las arras, salvo que así esté expresamente estipulado.

ARTÍCULO 1059.- La venta de cosas futuras se entenderá hecha bajo la condición de existir, salvo que el comprador tome a su cargo el riesgo de que no llegaren a existir.

ARTÍCULO 1060.- Si al tiempo de la celebración del contrato no existe la cosa vendida como existente, será absolutamente nula la venta; pero si existe una parte de ella, el comprador puede apartarse del contrato o mantenerlo respecto de dicha parte, con disminución proporcional del precio.

ARTÍCULO 1061.- La venta de cosa ajena es absolutamente nula; pero el comprador que ignora el vicio del contrato, tiene derecho a los daños y perjuicios aun contra el vendedor de buena fe.

ARTÍCULO 1062.- Esta nulidad puede ser opuesta como excepción por el vendedor, cuando sea demandado para la entrega de la cosa o para el otorgamiento de la escritura pública; y por el comprador,

como acción o excepción en cualquier tiempo, salvo lo dicho en los dos artículos siguientes.

ARTÍCULO 1063.- La nulidad de la venta de cosa ajena queda salvada si el verdadero propietario ratifica la enajenación, o si el vendedor llega a ser ulteriormente propietario de la cosa vendida.

ARTÍCULO 1064.- La venta hecha por uno de los copropietarios de la totalidad de la cosa indivisa, como perteneciéndole por entero, es válida en cuanto a la parte del vendedor; mas si el comprador ignoraba el vicio de la venta, podrá rescindirla.

ARTÍCULO 1065.- La nulidad de la venta de cosa ajena no se aplica a cosas muebles, pues respecto de éstas el comprador de buena fe se hace inmediatamente propietario, si entró en posesión real, salvo lo dispuesto en el artículo 481.

(Así reformado por el artículo 1º de la ley N° 16 de 12 de diciembre de 1887.)

ARTÍCULO 1066.- En la venta y en la promesa obligatoria de venta, si el dueño de la cosa se negare a llevar adelante el contrato, o no quisiere llenar las formalidades legales, tendrá derecho el acreedor para que el Juez, en nombre del renuente, formalice el convenio, otorgue la escritura y le haga entrega de la cosa.

ARTÍCULO 1067.- A falta de estipulación, los gastos de escritura y demás accesorios corresponderán por mitad al comprador y al vendedor.

ARTÍCULO 1068.- No pueden comprar directamente, ni por interpuesta persona:

1º.- Los empleados públicos, corredores, peritos, los tutores, curadores y demás personas que administran bienes ajenos, las cosas en cuya venta intervengan como tales empleados, corredores, etc.

2º.- Los abogados y procuradores, las que se rematen del ejecutado a quien defendieren.

3º.- Los Jueces ante quienes penda o deba pender el pleito, lo mismo que los empleados del Juzgado, y los abogados o procuradores

que intervengan en el litigio, los derechos o cosas corporales litigiosas.

La prohibición de este artículo comprende no sólo a las personas dichas, sino también a sus consortes, ascendientes, descendientes y hermanos consanguíneos o afines.

ARTÍCULO 1069.- La nulidad de la compra-venta celebrada en contravención de lo establecido en el artículo anterior, es relativa y no puede ser aducida ni alegada por la persona a quien comprende la prohibición.

**b) Código de Comercio**

[ASAMBLEA LEGISLATIVA]<sup>4</sup>

CAPITULO II

De la Compra-Venta

ARTÍCULO 438.- Será compra-venta mercantil:

- a) La que realice una empresa mercantil, individual o colectiva en la explotación normal de su negocio ya sea de objetos comprados para revenderlos en el mismo estado o después de elaborados;
- b) La de inmuebles adquiridos para revenderlos con ánimo de lucro, transformados o no. También será mercantil la compra-venta de un inmueble cuando se adquiera con el propósito de arrendarlo, o para instalar en él un establecimiento mercantil;
- c) La de naves aéreas y marítimas, la de efectos de comercio, títulos, valores de cualquier naturaleza y la de acciones de sociedades mercantiles.

ARTÍCULO 439.- Se presumirá mercantil la compra-venta que realice un comerciante, salvo que se pruebe que no corresponden a alguna de las indicadas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 440.- La compra-venta de cosa ajena es válida siempre que



el comprador ignore la circunstancia. En este caso el vendedor está obligado a entregarla o, en su defecto, a abonar daños y perjuicios. La compra-venta será nula cuando el comprador, al celebrarse el contrato, sabe que la cosa es ajena.

La promesa de venta de cosa ajena será válida. Quien tal cosa ofreciere estará obligado a adquirirla y entregarla al comprador, bajo pena de abonar daños y perjuicios.

ARTÍCULO 441.- En la compra-venta de cosa futura determinada, el contrato quedará subordinado a la existencia del objeto. Si la cosa no llegare a existir, el contrato quedará resuelto sin responsabilidad para ninguno de los contratantes. Si ya se hubiere pagado el precio o parte de él, estará obligado el vendedor a devolver la suma recibida; a menos que de su parte hubiere culpa, dolo o negligencia, en cuyo caso responderá también por los daños y perjuicios causados.

ARTÍCULO 442.- Cuando las partes traten de viva voz, ya sea reunidas o por teléfono, el contrato de compra-venta que de ahí resulte quedará perfecto desde que se convenga en cosa y precio, y demás circunstancias de la negociación.

ARTÍCULO 443.- En la compra-venta que se negoció por correspondencia privarán las siguientes reglas:

- a) Si el proponente fija un término de espera, estará obligado a mantener su oferta hasta ese día; y
- b) Si no fija fecha de espera, estará obligado a mantener su oferta cinco días, si se trata de la misma plaza; si se trata de otra plaza dentro del territorio nacional, diez días; y si es en el exterior, un mes. Estos términos se contarán desde el día en que el proponente deposite la oferta en las oficinas de correos.

ARTÍCULO 444.- El contrato quedará perfecto desde el momento en que, dentro de los términos indicados en el artículo anterior, el proponente reciba comunicación de la otra parte aceptando pura y simplemente. Si la contestación contuviere algunas modificaciones o condiciones, el contrato no se perfeccionará hasta tanto el proponente original no acepte los cambios y así lo haga saber. Esa contestación, por su parte, producirá el perfeccionamiento del contrato, cuando llegue a poder del posible comprador.

ARTÍCULO 445.- La policitación pública que en forma de circulares, avisos o por otro medio hagan los comerciantes, no los obligan con determinada persona, y solamente con quien primero la acepte.

ARTÍCULO 446.- Cuando en la compra-venta se haga referencia al precio de plaza, bolsa, mercado nacional o extranjero, quedará éste determinado conforme al que prive en esos lugares o establecimientos el día del contrato. Si el contrato tiene por objeto cosas vendidas habitualmente por el vendedor y las partes no hubieren convenido el precio o el modo de determinarlo, se presumirá que han quedado conformes con el exigido normalmente por el vendedor, a no ser que se trate de cosas que tengan un precio de mercado o bolsa, caso en el cual se determinará por el que tuvieren en dichos establecimientos del lugar el día en que se celebró el contrato.

ARTÍCULO 447.- Las arras, anticipos y cantidades entregadas en señal del contrato, se entenderán recibidas a cuenta del precio, salvo pacto expreso en contrario.

ARTÍCULO 448.- Si el comprador lo exige, el vendedor deberá entregarle facturas debidamente canceladas o documentos que le aseguren el pacífico goce de la cosa comprada.

ARTÍCULO 449.- El que de buena fe comprare en un establecimiento abierto al público cosas que sean de su giro normal, no podrá ser privado de ellas, y aunque no pertenecieren al vendedor y dolosamente las hubiere vendido.

ARTÍCULO 450.- El comprador que al tiempo de recibir la cosa la examina y prueba a satisfacción, no tendrá derecho para repetir contra el vendedor alegando vicio o defecto de cantidad o calidad.

El comprador tendrá derecho a repetir contra el vendedor por esos motivos, si hubiere recibido la cosa enfardada o embalada, siempre que dentro de los cinco días siguientes al de su recibo manifieste por escrito al vendedor o a su representante vicio o defecto que proceda de caso fortuito o fuerza mayor o deterioro por la naturaleza misma de las cosas. El vendedor podrá exigir que en el acto de la entrega se haga un reconocimiento en cuanto a calidad y cantidad. Hecho ese reconocimiento en presencia del comprador o de su encargado de recibir mercadería, si éstos se dan por

satisfechos, no cabrá ulterior reclamo.

Si los vicios fueren ocultos, el comprador deberá denunciarlos por escrito al vendedor o a su representante, dentro de los diez días a partir de la entrega, salvo pacto en contrario.

La acción judicial prescribirá en tres meses contados desde la entrega.

ARTÍCULO 451.- Salvo pacto en contrario o costumbre establecida, la cosa vendida se entregará en el establecimiento del vendedor, o en su domicilio en defecto de aquel.

ARTÍCULO 452.- Cuando el vendedor garantiza por tiempo determinado el funcionamiento de la cosa vendida, si se notare con defecto, el comprador, salvo pacto en contrario, deberá informarlo al vendedor dentro de los treinta días de haberlo descubierto y en tanto no exceda del plazo de garantía, bajo pena de caducidad.

La autoridad judicial competente, a solicitud de la parte interesada y siguiendo los trámites establecidos para los actos de jurisdicción voluntaria, podrá fijar un plazo para la reparación de la cosa, o, si fuere del caso ordenar la sustitución sin perjuicio del resarcimiento de daños y perjuicios. Si la garantía de buen funcionamiento no tuviere plazo, se entenderá dada por un año.

ARTÍCULO 453.- La compra-venta de cosa que se acostumbre gustar no quedará perfeccionada en tanto el comprador no manifieste su conformidad. Si el examen debe hacerse en el establecimiento del vendedor, éste quedará liberado si el comprador no la examinare dentro del plazo establecido por el contrato o el uso de la plaza; en defecto de ambos, dentro del término fijado por el vendedor.

Si al celebrarse el contrato la cosa ya estuviere en poder del comprador y éste no manifestare disconformidad dentro de las veinticuatro horas, su silencio se interpretará como aceptación de calidad y cantidad.

ARTÍCULO 454.- Cuando la compra-venta se pacte condicionada a prueba, se entenderá sujeta a la condición suspensiva de que la cosa tenga las calidades convenidas y necesarias para el uso a que se le destina. La prueba deberá realizarse en la forma y plazo convenidos en el contrato; a falta de estipulación, se atenderá a la costumbre.

ARTÍCULO 455.- En la compra-venta sobre muestras o sobre calidades conocidas en el comercio, la cosa se determinará por la referencia a la muestra o calidades. Es necesario que la cosa vendida sea individualizada para efectos de tener por transmitido su dominio. La individualización se hará de común acuerdo entre las partes, salvo que por convenio o por costumbre establecida, la haga el vendedor.

ARTÍCULO 456.- Cuando el precio deba pagarse en abonos, podrá pactarse que la falta de uno o varios pagos producirá la resolución del contrato, conforme a las reglas siguientes:

a) Si se trata de bienes muebles tales como automóviles, motores, pianos, máquinas de coser u otros objetos semejantes que puedan ser identificados, el contrato debe hacerse en forma auténtica. La resolución del contrato surtirá efectos contra tercero cuando la cláusula resolutoria hubiere sido inscrita en el Registro de Muebles; y

b) Si se trata de bienes muebles cuya identificación no sea posible establecer en forma indubitable, la resolución del contrato no producirá efecto contra tercero de buena fe que los haya adquirido o aceptado como garantía de una obligación.

ARTÍCULO 457.- Si el contrato se resolviera, deberá el vendedor restituir las sumas recibidas en concepto de precio, pero tendrá derecho de deducir indemnización por el uso que se haya hecho del mueble durante la vigencia del contrato y el deterioro que éste haya sufrido. Tratándose de automotores, serán de la exclusiva responsabilidad del comprador las consecuencias provenientes de todo delito, cuasidelito o falta que con el uso del vehículo se cause a terceros.

ARTÍCULO 458.- No podrá exceder de un plazo de tres años el pacto que contenga reserva de dominio, y durante la vigencia del mismo, el comprador debe informar al vendedor cualquier cambio de domicilio, así como de todo aquello que en alguna forma pueda modificar el valor de la cosa vendida. La falta de aviso de esas circunstancias dará por vencida y hará exigible la obligación. El vendedor hará efectivo este derecho por los trámites correspondientes a los actos de jurisdicción voluntaria.

ARTÍCULO 459.- El vendedor es responsable de los daños que ocurran a las cosas vendidas y no entregadas al comprador, aunque provengan de casos fortuitos:

- a) Cuando la cosa vendida no sea un objeto determinado, identificable con marcas, números o señales distintivas que eviten su confusión con otras del mismo género;
- b) Cuando por la convención, por el uso o por la ley, el comprador tiene la facultad de examinar y probar la cosa y esta pereciere o se deteriorare antes de darse por satisfecho de ella;
- c) Cuando los efectos vendidos hubieren de entregarse por número, peso o medida;
- d) Cuando la venta se hubiere hecho a condición de hacer la entrega en un plazo determinado, o hasta que la cosa estuviere en estado de entregarse de acuerdo con las estipulaciones de la venta;
- e) Cuando el vendedor incurriere en mora de entregar la cosa vendida, estando el comprador dispuesto a recibirla.
- f) Cuando en las obligaciones alternativas pereciere fortuitamente una de las cosas vendidas, la obligación se limita a la cosa restante; más si hubiere perecido por culpa del vendedor, el comprador podrá solicitar la entrega de la existente o el precio de la pérdida. Si perecieren las dos, la obligación se cancelará con el precio de la última que pereció, y si hubieren perecido simultáneamente, con el de aquélla que el vendedor elija, salvo que el derecho de elección corresponda contractualmente al comprador.

ARTÍCULO 460.- La factura será título ejecutivo contra el comprador por la suma en descubierto, si está firmada por éste, por su mandatario o por su encargado, debidamente autorizado por escrito y siempre que se le agregue timbre fiscal en el acto de presentarla al cobro judicial. El valor del timbre será el que correspondería a un pagaré y se cargará al deudor como gastos de cobro.

La suma consignada en una factura comercial, se presume cierta y las firmas que la cubren, auténticas.

Artículo 460 bis.- La factura podrá ser transmitida válidamente mediante endoso.

(Así adicionado por el artículo 55 de la Ley N° 8634 del 23 de abril de 2008)

ARTÍCULO 461.- Una vez perfeccionado el contrato de compra-venta, las pérdidas, daños y menoscabos que sobrevinieren a la mercadería vendida, serán por cuenta del comprador si ya le hubiere sido entregada real, jurídica o virtualmente.

ARTÍCULO 462.- Si se ha pactado la entrega de las mercancías en cantidad y plazo determinados, el comprador no estará obligado a recibirlas en condiciones diferentes; pero si aceptare entregas distintas, la venta quedará consumada en cuanto a tales entregas, sin perjuicio de la indemnización a que pueda tener derecho por la falta de cumplimiento del vendedor.

ARTÍCULO 463.- Una vez perfeccionado el contrato de compra-venta, el contratante que cumpliera tendrá derecho a exigir del que no lo hiciera, la rescisión del contrato o el cumplimiento del mismo, y además, la indemnización de los daños y perjuicios.

ARTÍCULO 464.- Desde el momento en que el comprador acepte que las mercaderías vendidas queden a su disposición, se tendrá por virtualmente recibido de ellas, y el vendedor quedará con los derechos y obligaciones de un depositario.

ARTÍCULO 465.- Si no se hubiere fijado fecha para la entrega de la mercadería, el vendedor deberá tenerla a disposición del comprador, dentro de las veinticuatro horas siguientes al contrato.

ARTÍCULO 466.- La entrega de la cosa vendida se entiende verificada:

- a) Con el recibo de entrega no objetado por el comprador;
- b) Por el traspaso del conocimiento de embarque o guía durante el transporte de la mercadería;
- c) Por la fijación que hiciera el comprador de su marca en las mercaderías con el conocimiento y la aquiescencia del vendedor;
- d) Por la entrega de las llaves del almacén, tienda o caja en que se hallare la cosa vendida;
- e) Por el asiento en el libro o certificación expedida por las

oficinas públicas a favor del comprador, por acuerdo de las partes; y

f) Por cualquier otro medio reconocido por la costumbre en el comercio.

ARTÍCULO 467.- El vendedor quedará obligado en toda venta al saneamiento, salvo pacto en contrario.

ARTÍCULO 468.- Mientras la mercadería se halle en poder del vendedor, aunque sea en calidad de depósito, éste tendrá preferencia sobre cualquier otro acreedor, para pagarse con ella lo que se le adeuda por cuenta de su precio.

ARTÍCULO 469.- Si el comprador devuelve la cosa comprada y el vendedor la acepta, o si habiéndole sido devuelta contra su voluntad, no la hace depositar judicialmente dentro de los cinco días siguientes, con notificación del depósito al comprador, se presume que el vendedor ha consentido en la rescisión del contrato.

ARTÍCULO 470.- El vendedor que después de perfeccionada la venta, enajenase, consumiese o deteriorase la cosa vendida, sin dolo de su parte, estará obligado a dar al comprador otra equivalente en especie, con estimación del uso que el comprador pretendía darle, y del lucro que le habría de proporcionar.

ARTÍCULO 471.- Si la falta de entrega de la mercadería procediere de pérdida causada por caso fortuito, el contrato quedará resuelto y el vendedor exclusivamente obligado a devolver el precio. Si se hubiere salvado parte de la mercancía, tendrá facultad el comprador para hacer bueno el contrato en ese tanto.

ARTÍCULO 472.- El envío de las mercaderías al domicilio del comprador o a cualquier otro lugar convenido que hiciera el vendedor por medio de empleados o encargados del comprador, importa la tradición efectiva de ellas; pero si el envío se hace por medio de empleados del vendedor, la entrega no se considerará hecha en tanto el comprador o quien legalmente lo represente, no las haya dado por recibidas.

ARTÍCULO 473.- Las compras hechas bajo la cláusula "costo, seguro y flete", conocida en el comercio con la sigla "CIF", comprende el valor de la cosa, el seguro convenido y el precio del flete hasta el lugar que se indique en el contrato. El vendedor queda obligado a contratar el transporte y tomar el tipo de seguro en beneficio del comprador, conforme al contrato. La mercadería viajará desde el lugar de embarque al de destino por cuenta y riesgo del comprador. Serán aplicables también las disposiciones anteriores, en lo conducente, cuando la compra se haga incluyendo solamente costo y flete, conocida en el comercio con la sigla "C y F".

Los conocimientos de embarque, las guías aéreas y las cartas de porte tendrán el carácter de título ejecutivo para efectos del cobro del precio del flete, siempre que dicho precio conste en el documento y este se encuentre firmado por el consignatario, por su mandatario o por su encargado debidamente autorizado por escrito.

(Párrafo así adicionado por el artículo 166, inciso c), de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica N° 7558 de 3 de noviembre de 1995)

ARTÍCULO 474.- La entrega de la mercadería al porteador, cualquiera que sea la forma de transporte empleada, equivale a la entrega al comprador. Sin embargo los reclamos que puedan plantearse por falta en la cantidad o defecto en la calidad, o por no hallarse conforme las muestras o catálogos que sirvieron de base al contrato, o por cualquier otra razón imputable al vendedor, serán hechos dentro del plazo ya previsto en el artículo 450, contándose en ese caso los términos desde el día en que el comprador recibió las mercaderías.

ARTÍCULO 475.- En los contratos de compra-venta en que se consigne la frase "Libre a bordo", conocida con las siglas "FOB", el vendedor fijará un precio que comprenderá todos los gastos hasta poner las cosas vendidas a bordo del barco o vehículo que haya de transportarlas a su destino, momento desde el cual corren por cuenta y riesgo del comprador. En cuanto a los posibles reclamos por calidad o cantidad u otros menoscabos imputables al vendedor, rige lo estipulado en el artículo 450 de este Código.

ARTÍCULO 476.- Si las cosas se encuentran en curso de ruta, y entre los documentos entregados figura la póliza de seguro por los riesgos de transporte, éstos quedarán a cargo del comprador desde el momento de la entrega de las mercancías al porteador, a menos que el vendedor haya sabido, al tiempo de celebrar el contrato, la



existencia de la pérdida o avería de las cosas y lo hubiere ocultado al comprador.

ARTÍCULO 477.- Si el comprador rehusare, sin justa causa, recibir los efectos comprados, el vendedor podrá solicitar la resolución del contrato, con indemnización de perjuicios, o el pago del precio con los intereses legales, consignando las mercaderías a disposición del juez competente del lugar indicado para la entrega, consignación que hará por los trámites establecidos para los actos de jurisdicción voluntaria, para que éste ordene su depósito o venta por cuenta del comprador, según la naturaleza de la cosa. El vendedor podrá igualmente solicitar el depósito judicial, cuando el comprador retardare la recepción de los efectos; y en este caso, serán de cargo de éste los gastos de traslación al depósito y conservación de los mismos.

### **3 JURISPRUDENCIA**

#### **a) Conceptos, características y efectos**

[SALA PRIMERA]<sup>5</sup>

Extracto de la sentencia:

Resolución: N° 7

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- San José, a las catorce horas treinta minutos del dos de febrero de mil novecientos noventa y cuatro.

"IX.- La compraventa comercial es un contrato típico de ejercicio de la empresa comercial. Constituye el instrumento más importante para la circulación de la riqueza. Modernamente se le concibe como un negocio jurídico a título oneroso. El ordenamiento establece normas o pautas generales para determinar su estructura, dejando a

las partes establecer su función en lo no regulado, por medio del acuerdo de voluntades. Por ello es eminentemente convencional. Su objeto es la transferencia de la propiedad del vendedor a cambio de una suma de dinero o precio, es decir el intercambio entre derechos y dinero. Como convencional la compraventa es fuente de derechos y obligaciones para los sujetos intervinientes. Lógicamente produce efectos reales por la transferencia de la propiedad al vendedor, pero ello es un efecto negocial. La venta comercial permite cumplir una doble función dentro del sistema económico: la primera consiste en facilitar la circulación de los bienes o derechos, la segunda dar vida y dinamismo al flujo monetario, indispensable para la actividad comercial. La compraventa comercial presenta características principales en cuanto a su estructura y su función como un contrato de ejercicio de empresa. a) Es traslativo: produce la transferencia de un derecho con efectos reales como consecuencia del simple convenio; además crea efectos obligacionales dando origen a diversos deberes entre vendedor y comprador. b) Es a título oneroso: las partes procuran para sí un beneficio económico o ventaja: para el comprador el derecho adquirido y para el vendedor la suma de dinero obtenida como pago del precio. c) Es de prestaciones recíprocas: existe una relación sinalagmática mediante la cual los contratantes asumen las obligaciones y cumplen las atribuciones patrimoniales derivadas del contrato. d) Es conmutativo: permite determinar en el momento del convenio las ventajas y, correlativamente, el sacrificio para cada una de las partes. e) Es consensual: su causa está constituida por el intercambio de la propiedad u otro derecho por una suma de dinero. El artículo 438 del Código de Comercio establece: "Será compra-venta mercantil: a) La que realice una empresa mercantil, individual o colectiva en la explotación normal de su negocio ya sea de objetos comprados para revenderlos en el mismo estado o después de elaborados. b) La de inmuebles adquiridos para revenderlos con ánimo de lucro, transformados o no. También será mercantil la compra-venta de un inmueble cuando se adquiriera con el propósito de arrendarlo, o para instalar en él un establecimiento mercantil; c) La de naves aéreas y marítimas, la de efectos de comercio, títulos, valores de cualquier naturaleza y la de acciones de sociedad mercantiles". Si se define la empresa comercial como una actividad dirigida al intercambio de bienes o servicios, la compraventa será comercial si es realizada por dicha empresa en el giro normal de su actividad. En el inciso a) se distinguen dos tipos de compraventa: la primera, realizada por una empresa típicamente comercial, consiste en la simple reventa donde se despliega una labor de intermediación en el intercambio de los bienes; la segunda, efectuada por una empresa industrial, consiste en reelaborar los

bienes objeto del contrato, es decir, transformar materias primas para la creación y venta de nuevos productos. Los incisos b) y c) acogen otros criterios, subjetivos y objetivos, para calificar este tipo de compraventa; por el b) la compraventa de inmuebles será comercial si su causa radica en la intención del adquirente para revenderlo con ánimo de lucro o con el propósito de arrendarlo, o bien para instalar en él un establecimiento mercantil; es decir, existe el propósito de "especulación" del comprador, criterio ya superado con el concepto de empresa donde el comerciante es visto como un "productor" de riqueza; por su parte el inciso c) prevé la venta de naves aéreas o marítimas, efectos de comercio o títulos valores, así como las acciones de sociedades mercantiles (criterio objetivo). En los incisos b) y c) es fácil comprender la vinculación económica de esos negocios jurídicos con la empresa comercial; así, el propósito de especulación se traduce en la producción de riquezas, la venta de naves aéreas o marítimas se relaciona con la actividad de transporte aéreo o marítimo, lo mismo acontece con la venta de títulos valores, acciones, y demás efectos del comercio, pues sin duda, entran en el giro normal de las empresas comerciales. (Sentencia número 104 de las 14 horas y 40 minutos del 3 de julio de 1992). De conformidad con el artículo 442 del Código de Comercio "Cuando las partes traten de viva voz, ya sea reunidas o por teléfono, el contrato de compra-venta que de ahí resulte quedará perfecto desde que se convenga en cosa y precio, y demás circunstancias de la negociación.". Cuando el contrato de compraventa comercial logra su perfección produce, entre otras, dos obligaciones principales: el comprador tiene el deber de pagar el precio, y el vendedor cumplir con la entrega de la cosa al comprador. Las obligaciones derivadas de este contrato, a diferencia de las civiles, se caracterizan por su diverso contenido o régimen jurídico, por la mayor rapidez y el mayor rigor buscado en la negociación. En los considerandos siguientes se desarrollan, sucesivamente, las obligaciones del vendedor y las del comprador. El Derecho comercial busca la rápida ejecución del contrato. En primer término, el vendedor está obligado a entregar al comprador la cosa vendida o, a realizar los actos necesarios para la entrega, pues ésta depende también de la voluntad del comprador. La obligación de entrega posee dos interesantes singularidades: el momento de su realización y su modo de cumplimiento. Según el Código de Comercio el vendedor está obligado a efectuar la entrega "en el establecimiento del vendedor, o en su domicilio en defecto de aquél, salvo que haya pacto en contrario" (Artículo 451). En cuanto al plazo, rige el fijado por las partes, pero "si no se hubiere fijado fecha para la entrega de la mercadería, el vendedor deberá tenerla a disposición

del comprador, dentro de las veinticuatro horas siguientes al contrato" (artículo 465). Cuando el comprador acepta las mercaderías vendidas quedan a su disposición, y se entiende virtualmente recibido de ellas, pero el vendedor asume los derechos y obligaciones de un depositario (artículo 464). El 466 establece diferentes formas de entrega de la cosa vendida. Como se observa, el vendedor despliega un procedimiento o conducta para cumplir su obligación de entrega, la cual se verifica bien entregando materialmente la cosa, o realizando cuantas actividades sean necesarias para ponerla a disposición del comprador y así éste pueda tomar posesión de ella. En ambos casos, la obligación de entrega se entenderá cumplida por el vendedor con la puesta a disposición de la cosa, aún antes de haber obtenido el comprador su posesión mediata o inmediata. Cuando, además del comprador y vendedor, una tercera persona (porteador) transporta la mercancía -pero no representa a ninguno de ellos-, se está ante la llamada venta con expedición. En este caso la puesta a disposición se entiende realizada en el momento de consignarla al porteador y para el comprador la recepción se realiza cuando recibe efectivamente las mercancías. Una vez puesta a disposición (entrega de las mercancías al porteador) el vendedor se libera de su obligación de entregar y el riesgo pasa al comprador. La compraventa comercial genera dos tipos de garantía: la garantía por evicción y la garantía por vicios ocultos o saneamiento. (Ver sentencia número 320 de las 14 horas 20 minutos del 9 de noviembre de 1990). Al comprador le interesa recibir una cosa apta para el destino previsto, sin vicio que la haga desmerecer. Si la cosa no reúne estas condiciones el comprador querrá devolverla, rescindiendo el contrato, o intentará reducir el precio en proporción a los defectos notados. Al vendedor le importa, sobre todo, enajenar la cosa porque su beneficio depende del número de ventas realizadas; y, en segundo término, si el comprador descubre defectos en la mercancía, al vendedor le interesa el reclamo inmediato del comprador, para fenecer lo más pronto el contrato. En materia mercantil existen dos normas referibles a la acción redhibitoria: el artículo 467 y el 450. Finalmente, el artículo 452 del Código de Comercio regula la garantía de funcionamiento. Requiere de pacto expreso. El vendedor garantiza por un tiempo determinado, las características propias del bien para un funcionamiento adecuado. En la compraventa comercial el comprador está obligado a pagar el precio convenido como contrapartida de la obligación del vendedor de entregar la cosa. Es la más importante de sus obligaciones. El pago es el cumplimiento voluntario de la prestación debida y constituye la forma normal de extinción de las obligaciones, dándose por satisfecho el interés del acreedor. Debe cumplirse en el plazo y lugar estipulado en el contrato, en su

defecto son exigibles inmediatamente, salvo que por la naturaleza del negocio, o por la costumbre establecida, se requiera un plazo (Artículo 418). El comprador, al pagar tiene derecho de exigir recibo. En materia comercial, si se ha confeccionado factura de venta debe entregarse ésta debidamente cancelada, la cual no solo sirve para hacer constar la venta sino como documento de crédito (Artículos 448 y 460). El comprador también tiene la obligación de recibir la cosa: El comprador está obligado a recibir la cosa, siempre y cuando ella se ajuste a lo convenido, como contrapartida de la obligación del vendedor de entregarla. El comprador debe recibir la mercadería, salvo pacto en contrario, tan pronto como quede a su disposición. Una vez realizadas por el vendedor las actividades indispensables para la entrega o puesta a disposición de las mercaderías,

el comprador está obligado a recibirlas o a retirarlas en el lugar y en el momento adecuados, pues sin esa colaboración el contrato no puede llegar a buen fin. El comprador incumplirá esta obligación cuando demorese hacerse cargo de ellas (mora accipiendi), o rehusare su recepción (rehúse) sin justa causa; en ambos casos el vendedor podrá optar entre exigir al comprador el cumplimiento del contrato (constituyendo el depósito judicial de las mercancías) o su resolución, así como la indemnización de los daños o perjuicios causados por el incumplimiento. El incumplimiento de las obligaciones de la compraventa genera responsabilidad para la parte incumpliente. El Derecho Comercial protege al vendedor contra el retardo del comprador en recibir la cosa, pues le permite liberarse de su obligación de entrega aún contra la voluntad del comprador. El incumplimiento puede referirse tanto a las obligaciones de entrega de precio y de la mercancía como a las obligaciones de recepción de uno y otra. La falta de entrega de las mercancías en el plazo estipulado produce consecuencias jurídicas según la significación dada por las partes al plazo y la culpabilidad en el retraso. Si el plazo no es elemento esencial del contrato la prestación puede realizarse más tarde, sin que el acreedor pueda rechazarla. Si constituye un elemento esencial la falta de prestación oportuna no puede ser reparada. El comprador, frente al incumplimiento de la contraparte, puede pedir el cumplimiento o ejecución forzosa del contrato con la indemnización correspondiente a la tardanza, o bien pedir la resolución del contrato con indemnización de daños y perjuicios. Otra forma de incumplimiento es la falta de pago del precio: produce efectos diversos atendiendo a las circunstancias convenidas para verificar el pago. Si el pago debía efectuarse al contado, la falta de pago autoriza al vendedor para no entregar la mercancía pues las dos prestaciones han de ejecutarse simultáneamente. Si el comprador incumpliente exigiese la entrega,

el vendedor podrá oponerle la excepción de contrato no cumplido. Si el pago se pactó a precio alzado el vendedor debe entregar la cosa y esperar el vencimiento del plazo para cobrar el precio. Para la calificación del incumplimiento existe diferencia entre la devolución de mercaderías y el rehúse en recibirlas. Respecto de la devolución de la cosa y rescisión tácita el artículo 469 del Código de Comercio establece una presunción legal "iuris tantum" de consentimiento por parte del vendedor en la rescisión del contrato. Contiene dos hipótesis diferentes: en la primera, la rescisión opera cuando el vendedor acepta la cosa devuelta por el comprador; la segunda se verifica cuando el comprador no deposita judicialmente -dentro de quinto día- la cosa devuelta contra su voluntad. El término "devolver", según la Real Academia Española significa "restituirle a la persona que la poseía". Atendiendo a ese significado la entrega "efectiva" de la cosa o su puesta a disposición del comprador constituye el presupuesto necesario para la posterior devolución al vendedor. Distinta es la situación, cuando se produce incumplimiento por el rehúse o demora en la recepción de la mercadería (artículo 477 del Código de Comercio). El rehusarse a recibir la cosa comprada significa la negativa al cumplimiento del contrato y puede operar con justa causa. En el primer caso no se producen las consecuencias del incumplimiento, pues la negativa a recibir la mercadería se fundará en el vicio de la cosa o su disconformidad con lo pactado. En el segundo caso es lógico conceder al vendedor los derechos derivados del incumplimiento del comprador, y así optar por la resolución del contrato con pago de daños y perjuicios, o bien la ejecución forzosa para exigir el pago del precio con intereses legales. La resolución del contrato pretende devolver a las partes contratantes al mismo estado en que se encontraban anteriormente y, por ese motivo, no se requiere el depósito de la mercadería, como sí se exige al pedir la ejecución forzosa. Evidentemente, cuando el legislador establece la obligación de consignar las mercaderías a disposición del juez competente, mediante los trámites de jurisdicción voluntaria, se está refiriendo al caso de la ejecución forzosa para exigir al comprador el retiro de la mercadería depositando el precio correspondiente y los intereses legales; en otros términos, si el comprador se niega injustificadamente a recibir la cosa, el vendedor puede acudir al procedimiento de consignación judicial para obtener la liberación coactiva de su obligación."

**b) Elementos que determinan la naturaleza mercantil de un contrato de compra venta**

[TRIBUNAL SEGUNDA CIVIL]<sup>6</sup>

Extracto de la sentencia:

Resolución: N° 214

TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCION PRIMERA. San José, a las nueve horas del doce de setiembre de dos mil ocho.

" IV .- Con relación a la mercantilidad del traspaso, objeto de la demanda, es posible deducirla del cuadro probatorio existente. El artículo 1° del Código de Comercio, estatuye lo siguiente: "Las disposiciones contenidas en el presente Código rigen los actos y contratos en él determinados, aunque no sean comerciantes las personas que los ejecuten. Los contratos entre comerciantes se presumen actos de comercio, salvo prueba en contrario. Los actos que sólo fueren mercantiles para una de las partes, se regirán por las disposiciones de este Código" (subrayado del texto no está en el original). En el presente asunto, según la escritura, de la cual se pretende su "cancelación", se trata de un acto entre una sociedad mercantil y la señora Flory Sánchez Delgado, a quien se le atribuyó la calidad de comerciante, que no se descalificó en la demanda; por el contrario, la misma parte actora asegura esta como su ubicación ocupacional. Aunque la demandada al contestar puso como calidad la de ama de casa. De conformidad con la doctrina que informa el Código de Comercio, es aplicable esta normativa de conformidad con tres criterios: uno subjetivo, otro objetivo y un tercero de habitualidad o profesionalidad. Los dos primeros está plasmados en el artículo primero del Código de Comercio, que dispone: "ARTÍCULO 1°.- Las disposiciones contenidas en el presente Código rigen los actos y contratos en él determinados, aunque no sean comerciantes las personas que los ejecuten. Los contratos entre comerciantes se presumen actos de comercio, salvo prueba en contrario. Los actos que sólo fueren mercantiles para una de las partes, se regirán por las disposiciones de este Código." Califica de mercantiles, de acuerdo con un criterio objetivo, todos los actos y contratos plasmados en esta normativa, entre los cuales se encuentra la compra venta mercantil, tal como lo indica el voto de mayoría, pero en este estadio procesal, en criterio del suscrito, no es posible determinar si el contrato en tanto compra venta es mercantil o no, pues no hay prueba alguna que permita determinar si el inmueble

traspasado lo fue para reventa, con ánimo de lucro o para arrendarlo o instalar un establecimiento mercantil. El otro criterio, subjetivo atribuye la condición de mercantil a todo acto o contrato en el que intervengan comerciantes, reputa como tales conforme al artículo 5 del Código de Comercio, a las personas jurídicas constituidas conforme a la normativa de este Código, como es el caso de las sociedades anónimas, situación en la cual se encuentra la actora; asimismo, al efectuarse el traspaso y al interponer la demanda, se identificó a la señora Flory Sánchez Delgado, conforme al criterio que fija la mercantilidad por razón del sujeto, el contrato debe reputarse mercantil, salvo prueba en contrario, el tema no fue disputado por la parte actora al interponer la demanda. Una vez determinados aquellos cargos del recurso que son inoportunos por su carácter novedoso en el proceso, se procede a resolver en lo que cabe, el fondo del asunto. Criterio que ha externado la Sala Primera conforme al siguiente antecedente jurisprudencial: "En el agravio tercero aduce el recurrente que se trata de una compraventa mercantil. Esa afirmación es acertada, pues la demandada es una sociedad anónima, que ostenta la calidad de comerciante conforme lo dispone el artículo 5 inciso c) del Código de Comercio y como tal, los contratos que realice son regidos por la ley mercantil (numeral 1 del Código de Comercio). Ello no obsta la aplicación de la ley civil, cuando no exista en el Código de Comercio, ni en otras leyes mercantiles, disposición concreta que rijan determinada materia o caso (ordinal 2 del Código de Comercio). El Ad quem avaló esa posición al señalar ' coincide el Tribunal con el apelante, (...) al revestir la compraventa que operó entre las partes litigantes, la condición de acto de comercio, porque la sociedad demandada es comerciante...' " RES: 000212-F-S1- 2008 , SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, de las ocho horas quince minutos del veinticinco de marzo de dos mil ocho. En consecuencia, por este criterio, el contrato debe reputarse mercantil y con ello, se debe aplicar el período de prescripción que rige la materia. El otro criterio, que no interesa en este asunto, es el de la profesionalidad plasmado en el inciso a) del artículo 5), considera comerciante a quien ejerza en nombre propio actos de comercio, haciendo de estos su ocupación habitual. De lo expuesto, debe deducirse que el contrato objeto de litigio si es mercantil y el término aplicable, en este asunto específico, es el plazo de cuatro años que fija el artículo 984 del Código de Comercio. Al haberse realizado el negocio jurídico el diez de marzo de mil novecientos noventa y siete, anotado desde el primero de abril de ese año e inscrito cuatro de junio de dos mil tres y haberse notificado el traslado de la demanda a ambos demandados el nueve de julio de dos mil seis, es claro que el término de



prescripción aplicable al caso concreto ha transcurrido y la excepción debe acogerse."

**c) Distinción de la Compraventa Comercial con la Civil**

[SALA PRIMERA]<sup>7</sup>

Extracto de la sentencia:

Resolución: 000649-F-04

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- San José a las nueve horas del cinco de agosto del año dos mil cuatro.

"V.-[...] En esencia, el demandante (quien dice ser su propietario) pretende se le restituya el vehículo, al ser válida y eficaz la compraventa referida. Sobre el particular esta Sala ha señalado: "El contrato de compraventa en nuestro ordenamiento jurídico privado, puede ser de naturaleza civil o mercantil. ... es oportuno citar la sentencia N° 104, de las catorce horas cuarenta minutos del tres de julio de mil novecientos noventa y dos, la cual en lo conducente, reza: "La última de las normas mencionadas (se refiere al artículo 438 del Código de Comercio), es la que, en nuestro Código de Comercio, establece cuándo se debe reputar mercantil un contrato tal. Para efectos de su análisis, en el caso concreto, importa reparar en el carácter híbrido de su contenido, pues recoge elementos de la concepción francesa clásica, los cuales combina con conceptos más evolucionados que hacen referencia a un sujeto inmerso en una determinada categoría como lo es la empresa mercantil; asimismo emplea un criterio objetivo al referir la compraventa a determinados objetos, los cuales le confieren el carácter mercantil al margen tanto del concepto subjetivo prohibido por la concepción francesa, cuanto de vinculación alguna con la empresa. Conviene, para una mejor inteligencia de la presente consideración, transcribir el susodicho artículo 438 de nuestro Código de Comercio, el cual reza: "Será compraventa mercantil: a) la que realice una empresa mercantil, individual o colectiva en la explotación normal de su negocio ya sea de objetos comprados para revenderlos en el mismo estado o después de elaborarlos. B) La de inmuebles adquiridos

para revenderlos con ánimo de lucro, transformados o no. También será mercantil la compra-venta de un inmueble cuando se adquiriera con el propósito de arrendarlo, o para instalar en él un establecimiento mercantil; c) Las naves aéreas y marítimas, la de efectos de comercio, títulos, valores de cualquier naturaleza y la de acciones de sociedades mercantiles". De lo anterior se colige que de acuerdo con el citado artículo la compraventa mercantil en Costa Rica, puede configurarse a través de tres vertientes distintas: la primera deriva del sujeto, cual es el empresario, quien figura como vendedor en el contrato (inciso a)); la segunda se origina en un elemento subjetivo, cual es la idea o el propósito especulativo, no del vendedor sino del accipiens, sea, el comprador (inciso b)); la tercera, parte de la naturaleza del objeto, la cual determina la del contrato mismo (inciso c))." (Nº 40 de las 15 horas del 3 de junio de 1994). Los contratantes en sus calidades se dicen comerciantes, cuando las partes intervinientes se dedican al comercio, en virtud de la presunción -iuris tantum- del numeral 439 del Código de Comercio, la compraventa se tiene como mercantil, con la salvedad de que puede no corresponder a alguna de las señaladas en el ordinal 438 ibídem, norma que se encuentra en consonancia con el precepto 1º del mismo Código, el cual considera actos de comercio los contratos celebrados entre comerciantes, pero acepta prueba en contrario. En el caso bajo estudio, resulta de interés el inciso a) de esa normativa, en el cual es posible distinguir dos tipos de compraventa, primeramente, la realizada por una empresa de índole mercantil, consistente en la simple venta dentro de su giro habitual; la segunda, llevada a cabo por una empresa industrial, referida a la transformación de materias primas para la creación y venta de nuevos productos. El automotor vendido, era el personal de la señora Larissa Meneses Castro y no uno adquirido con el ánimo de reventa, sin que se probara en el proceso que esa negociación la hubiere efectuado como parte del giro habitual. Asimismo, el actor lo adquirió para su uso personal y no para lucrar con él; quedando fehacientemente demostrado que no se está dentro de las previsiones del inciso a) del precepto 438 que se viene citando y; por ende la compraventa bajo estudio es de índole civil, siéndole aplicable entonces la prescripción decenal establecida en el artículo 868 del Código Civil. Así, no es factible emplear el plazo estipulado en el inciso e) del ordinal 984 del Código de Comercio, por lo tanto, conforme lo expuso el Tribunal la prescripción no ha operado."

#### **FUENTES CITADAS**

- 1 ETCHEVERRY, Raúl. Derecho Comercial y Económico. 1º edic, Buenos Aires, Argentina, Editorial Astrea, 1991. pp 9-12.
- 2 ARTAVIA MATA, Juan. El incumplimiento de las Obligaciones en la Compraventa Civil y Mercantil. Seminario de graduación para optar al título de Licenciados en Derecho. Ciudad Universitaria Rodrigo Facio. 1984. pp I-IV.
- 3 Asamblea Legislativa Código Civil. Ley: 63 del 28/09/1887
- 4 Asamblea Legislativa. Código de Comercio. Ley: 3284 del 30/04/1964  
Fecha de vigencia desde: 27/05/1964
- 5 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución: N° 7. San José, a las catorce horas treinta minutos del dos de febrero de mil novecientos noventa y cuatro.
- 6 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCION PRIMERA. Resolución: N° 214. San José, a las nueve horas del doce de setiembre de dos mil ocho.
- 7 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución: 000649-F-04. San José a las nueve horas del cinco de agosto del año dos mil cuatro.